

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE
PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE
ESPACIOS DE HABITABILIDAD DE
EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES
Y EMBARCACIONES MENORES PRESTADORAS
DE SERVICIOS A LA ACUICULTURA.
(BOLETÍN N° 14.178-21)

Santiago, 09 de junio de 2021.

N° 111-369/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASA A SER 1°

1) Para agregar un literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), del siguiente tenor:

"a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14) por el siguiente:

"14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Las



embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que dé garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B).".".

2) Para modificar el actual literal a), que ha pasado a ser b), reemplazando el párrafo segundo del numeral 14 A) propuesto, por el siguiente:

"El reglamento a que se refiere el párrafo segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.". "

ARTÍCULO 2°, NUEVO

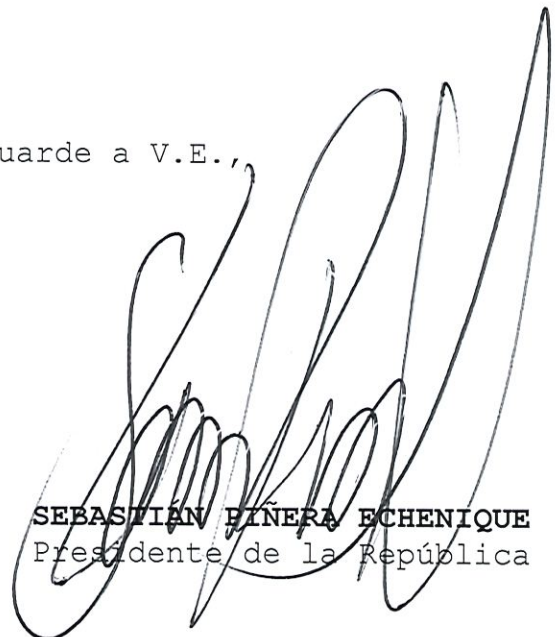
3) Para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo 1°:

"Artículo 2°.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación, por el siguiente:

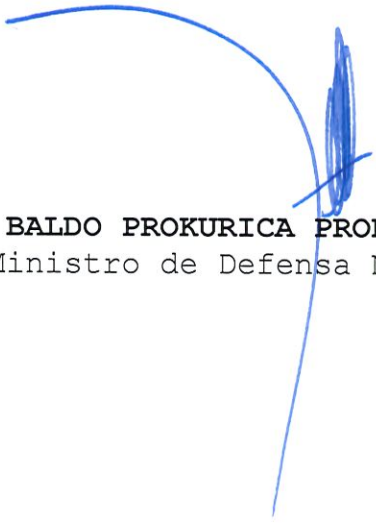
"Son naves mayores aquellas cuyo arqueo bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueo bruto es menor a cien.". "



Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro de Defensa Nacional



LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

